

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de S. Lázaro núm. 13, á 5. rs. en la capital llevado á las casas, y 7 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados, y avisos particulares que deseen insertarse, se remitirán francos de porte al Editor, abonando además el coste de su impresión en el boletín.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Real orden sobre pago de diezmos.

Gobierno civil de la provincia de Guadalajara. El Sr. rejente de la real audiencia de Madrid con fecha 11 de julio me dice lo que copio. Por el Escmo. Sr. Duque presidente del Consejo Real se he comunicado á este tribunal con fecha 8 del corriente la real orden del tenor siguiente. El Sr. secretario del despacho de Gracia y justicia me dice con fecha 5 de este mes lo que sigue. "Escmo. Sr. Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la poca exactitud que se observa en el pago de diezmos y primicias, y de la tendencia que se advierte en algunos á eludirle: Deseando S. M. proveer de remedio á estos males, que si llegasen á cuadir, acabarían con los fondos destinados á la subsistencia del culto y clero, de cuya equitativa distribución se ocupa con el mayor celo la junta eclesiástica, creada por real decreto de 22 de abril último; privarían de su propiedad á muchas familias que disfrutaban por título honoroso parte de las tercias reales, mi-

norarían extraordinariamente los cuantiosos ingresos que sobre dichos fondos perciben la real Hacienda y la real caja de Amortización, bajo los nombres de tercias no enajenadas, real noveno, escusado, fondo pio benéfico, medias anatas, espolios y vacantes, acrecentadas hoy día por el real decreto de 9 de marzo sobre suspensión de la provisión de prebendas, y reducirían á nulidad el fondo de temporalidades, establecido por decreto de 26 del mismo con destino al socorro de las viudas huérfanos de los leales, sacrificados humanamente por los facciosos. Teniendo también S. M. en consideración que los dueños de las fincas afectas al pago del diezmo las han adquirido con la baja del capital que representa gravamen, y se hallan por tanto obligados á soportarlo; y que el ejercicio de tolerar que los particulares se enervasen á su arbitrio de prestaciones fundadas en lo antiguo y legítimas, los sería muy funesto y condonación vez por grados á socabar toda la propiedad, se ha servido mandar, que enulen las órdenes mas antiguas, que nadie eluda el pago de diezmos.

positivo, á que estén obligados los predios de su pertenencia; observándose religiosamente las leyes del reino sobre este punto; á cuyo fin las autoridades así la judicial como la administrativa, cada una dentro del círculo de sus atribuciones, prestarán la mas eficaz cooperación al puntual cumplimiento de esta resolución soberana, en que se interesan á la vez la piedad nacional: los recursos de hacienda y crédito público; y los principios conservadores del orden social. = De real orden lo comunico á V. E. para su intelijencia y esacto cumplimiento en la parte que le toca. = Traslado á V. S. esta soberana resolución para su conocimiento, el de este tribunal y demas efectos consiguientes al mas puntual cumplimiento de lo mandado por S. M. en la parte que le toca. = Publicada en esta real Audiencia la real orden inserta, acordó su cumplimiento, y que se traslade á V. S. como lo hago á fin de que se sirva disponer se circule por medio del boletín oficial de esa provincia, dándome aviso del recibo de este y acompañando un ejemplar de dicho periódico para darle al expediente.» = Lo que comunico á VV. para su intelijencia y cumplimiento en la parte que les corresponde. = Dios guarde á VV. muchos años. Guadalajara 18 de julio de 1834.

El Perez de Guzman el Bueno =
Justicias y ayuntamiento de esta provincia.

al orden preceptuando que los empleados no quenen sus destinos

bierno civil de la provincia de

Guadalajara. El Sr. rejente de la real Audiencia de Madrid con fecha 12 de julio me dice lo que copio. Por el Sr. D. Damian de la Santa, secretario de la seccion de Gracia y justicia del consejo real de España é Indias se ha comunicado á esta real Audiencia con fecha 7 del corriente la real orden del tenor siguiente. = Por el ministerio de Gracia y justicia se ha remitido al Sr. duque presidente del consejo real de España é Indias la real orden siguiente. = Escmo. Sr. = Descando S. M. la Reina Gobernadora facilitar todo jénero de auxilios á los pueblos aflijidos por el Cólera-morbo y evitar el desaliento que orijina la ausencia de las autoridades de los puntos donde deben desempeñar sus respectivos destinos como tambien los excesos y delitos graves que provienen muchas veces de la falta de una constante vijilancia; y teniendo S. M. en consideracion que los deberes de los funcionarios públicos son tanto mas imperiosos cuanto mayores son los riesgos y las dificultades, se ha servido S. M. mandar. = Primero. Todos los empleados en actual servicio de cualquiera clase, dependientes de esta secretaria de mi cargo que con Real licencia ó la de sus jefes inmediatos se hallen fuera de los pueblos donde deben servir sus destinos se restituirán á aquellos sin mas dilacion que la necesaria para disponer su viaje. = Segundo. Los que sin previa autorizacion competente (que solo se considerará para objetos del real servicio)

abandonasen el pueblo donde ejercen sus funciones desde que se haya declarado existir en él la dicha enfermedad, hasta que hubiese desaparecido quedarán privados de sus destinos. = Tercero. Los rejentos de las Audiencias dentro de su respectivo territorio quedan encargados de vijilar sobre el cumplimiento de esta resolución soberana dando cuenta á S. M. de cualquiera contravencion. = De real orden lo comunico á V. E. para intelijencia de la seccion y á fin de que por la misma se circule á quien corresponda para su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. S. Idefonso 2. de julio de 1834. = Nicolas Maria Garelly. = Sr. duque presidente del consejo real." Y habiéndose publicado dicha real orden en la seccion de Gracia y justicia del referido consejo ha acordado su cumplimiento y que se traslade á V. S. como lo ejecuto para intelijencia de esa Audiencia y que disponga se circule con urgencia á los juzgados inferiores del distrito de la misma. = Publicada en el acuerdo de esta real Audiencia la real orden inserta ha acordado su cumplimiento y que se comuniqué á todas las justicias del territorio á cuyo fin lo traslado á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el boletin oficial de esa provincia, con encargo á dichas justicias de que me den cuenta inmediatamente de cualquier empleado que haya abandonado ó abandone el pueblo donde ejerce sus funciones para acordar lo conveniente. = Lo que comu-

nico á VV. para su intelijencia y cumplimiento en la parte que les corresponda. = Dios guarde á VV. muchos años. Guadalajara 18 de abril de 1834. Rafael Perez de Guzman el Bueno. = Sres. justicia y ayuntamiento de esta provincia.

A las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Habiendo hecho dimision de su destino el doctor D. José Domingo de Udaeta, vocal secretario de la junta superior de caridad de esta Ciudad, por que las ocupaciones de la asesoria de esta intendencia, y las inherentes á la profesion de abogado no le permiten continuar en aquel encargo la mencionada junta, ha elejido para su reemplazo, á D. Cristoval Manjiron, oficial mayor de la administracion de rentas de esta provincia, y vocal de la diputacion de caridad de la parroquia de S. Nicolas el real de esta Ciudad, que ha admitido y tomado posesion en este dia. Lo que comunico á VV. para su intelijencia y efectos correspondientes en los casos que puedan ocurrir de esta clase. = Fabian,

Continuacion al núm. 9.

Aun cuando el acotamiento no trajese mas ventaja que esta, seria incalculable el beneficio: siguiendo la division hecha ya del término, ó haciendo otra mas acomodada al objeto, los labradores podrian fijar las condiciones de su arriendo; y, sobre el interes del canon que distribuirian entre sí, ten-

arian el del mayor orden en el pasto, y la mayor salvaguardia de sus frutos; y el ganadero tambien, pudiendo contar con su esclusivo disfrute, se aprovecharia mejor de él; y asi, ambos vendrian á sacar una utilidad reciproca de la adopcion de esta medida.

A la perspectiva siempre cierta de tantos beneficios reunidos, ¿que labrador habria que no se uniese á sus compañeros para arrendar, ó compartir el pasto de sus predios? y, supongamos que hubiese alguno tan extravagante que, indiferente á su propio interes, reusase prestarse á ello; no por eso los demas dejarian de hacerlo, y para él solo seria el mal; ellos facilitarían la entrada, y salida del ganado por sus propias tierras, y él tendria que guardar las suyas, si queria preservarlas; y, aun en este caso tan singular (y tan extraño que apenas se puede concebir su posibilidad) la condicion de semejante labrador no seria tan mala como lo es en la actualidad, pues hoy, aunque quiera, no puede prohibir la entrada de los ganados en su campo.

Si otro labrador, poseyendo predios confinantes con un camino público, quisiera disfrutar de su pasto sin entrar en cualicion con los demas, tambien podria hacerlo sin alterarse por eso la regla; su situacion misma en este caso le haria independiente de sus compañeros; y mientras que él gozara de la prerrogativa de su dominio, ellos disfrutarian tambien de la respectiva al suyo; y ¿que lei puede haber mas justa

— Con real privilegio.

que la que, conciliando los intereses, y los derechos de todos, fija con igualdad y esactitud los de cada uno, y, protejiendo la propiedad, refrena la injusticia, y precave los perjuicios, y los pleitos sin fin que arruinan á los pueblos? pues esta lei es la de cerramientos.

POSITOS: su origen es antiquísimo y una practica tradicional de los Romanos hubo de fijar su establecimiento entre nosotros: los pueblos para precaverse de la calamidad de una escasez acostumbraron á tener en reserva almacenes de granos con que se socorrian en la penuria de una falta de cosecha; y este fué sin duda su primer objeto. La celebre Pragmatica Sancion de 15 de mayo de 1584, que ordenó el modo de administrar estos fondos, no hace mencion de tener otro destino, ni consta tampoco si mediaba ó no interes en los prestamos que la regla 7.^a mandaba hacer del pan existente para renovarle cuando habia mucho en ellos.

La primera idea que nuestra legislacion nos dá de repartimientos de estos granos entre los labradores necesitados para sembrar sus barbechos se halla en la real provision de 19 de octubre de 1735, lei 3 título 20 libro 7.^o de la novisima recopilacion; y aunque, determinando las obligaciones que debian otorgar para su reintegro, dice que este se haya con las ereces acostumbradas, no e presa ni se sabe cuales eran. El artículo 30 de la instruccion dada por la superintendencia jeneral del ramo á 30 de mayo de 1753.

(Continuará)

Imprenta del boletin.